REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve(19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Claribeth Rojo Madrigal
DEMANDADO	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
RADICADO	05001 33 33 024 **2021 00049** 00
ASUNTO	**Admite y Rechaza parcialmente la demanda**
INTERLOCUTORIO	**154**

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del doce (12) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

> *1. **ACLARAR** e individualizar en debida forma el nombre de la parte accionada, denominado Financiera Energética Nacional, por cuanto desde el 2011 fue cambiada su denominación por Financiera de Desarrollo Nacional S.A., tal como aparece en la página oficial de la misma, procediendo igualmente a aportar el poder con la designación correcta de la accionada, conforme la precisión que hoy se solicita.*
>
> *2. **ALLEGAR** certificado de existencia y representación legal de LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO SAS E.S.P*

2. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

> *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

3. Así las cosas, tenemos que, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del doce (12) de marzo de 2021, razón por la

cual procede el rechazo de la misma frente a los demandados **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO SAS E.S.P**, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem. Lo expuesto, además, porque no haberse aportado la prueba de existencia y representación legal frente a esta impide iniciar válidamente el medio de control por la ausencia de verificación de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso en relación con dicha entidad. No sucede lo mismo en relación con **Financiera de Desarrollo Nacional S.A.,** pues la misma deriva su creación de la Ley (Le 11 de 1982 y Decreto 4174 de 2011).

4. La demanda tiene por objeto que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandada, por los presuntos daños ocasionados al demandante producto de la contingencia sufrida durante el año 2018 y 2019 en la represa Hidroituango.

5. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

> ***"Artículo 140. Reparación directa***
> *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

6. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para

presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión. Es importante señalar que existiendo dudas sobre la oportunidad en la formulación de pretensiones o ausencia de caducidad, lo que procede es la admisión de la demanda, para que la misma sea analizada con posterioridad.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** que instauró la señora **CLARIBETH ROJO MADRIGAL**, en contra de **LA HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A.S. ESP** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de apoderada judicial, instauró la señora **CLARIBETH ROJO MADRIGAL** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., CAMARGO CORREA INFRACONSTRUCOES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A., INGETEC S.A.S., SEDIC S.A., ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. – A.I.A. S.A. Y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – SAINC S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de las entidades demandadas** a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

QUINTO: CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaría gravísima.**

SÉPTIMO: REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):srivadeneira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: PERSONERIA. Se le reconoce personería a la abogada **PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL** identificada con cedula de ciudadanía 43.100.539 y portadora de la tarjeta profesional 195.080 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 20 DE ABRIL DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8861462f7ad4fc4bbe4b2176d21a05022a3e31a9cf09dca354bb5c73004b9a**
Documento generado en 19/04/2021 12:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica